



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial



PEX 224047/20

"AGUIRRE NICOLAS GABRIEL P/HURTO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO-CAPITAL- TOP N°1: 13225 (1)"

En la ciudad de Corrientes, a los días del mes de febrero de 2026, hallándose reunido el Excmo. Tribunal Oral Penal N°1, actuando como Presidente el Dr. **DARIO A. ORTIZ**, y como Vocales, la Dra. **ANA DEL CARMEN FIGUEREDO** y el Dr. **OSCAR IGNACIO DUBREZ** asistidos por la Prosecretaria autorizante, Dra. **MA. MERCEDES LECONTE-**, tomaron en consideración la causa caratulada "**AGUIRRE NICOLAS GABRIEL P/ HURTO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO. CAPITAL**" **TOP N°1: 13225**", **Expte. PEX 224047/20**, en la que intervienen en representación del Ministerio Público el Dr. **CARLOS JOSÉ LERTORA**, el defensor oficial Dr. **JOSE NICOLAS BAEZ** por la defensa del imputado **AGUIRRE NICOLÁS GABRIEL**, argentino, nacido en Corrientes el día 09/05/2000, D.N.I. N° 42.734.597, soltero, domiciliado en Barrio Cremonte, 121 vivienda, manzana 1, casa N° 10 de esta ciudad, hijo de Aquino Mirian Viviana (v) y Raúl Rubén Aguirre (v). Prontuario Policial N° 56.217, Sección "R.H."

Practicado el correspondiente sorteo, los Sres. Jueces fundaron su voto de forma conjunta.

Seguidamente el Tribunal toma en consideración la siguiente:

**CUESTION:**

¿Corresponde sobreseer al imputado **NICOLÁS GABRIEL AGUIRRE**, por aplicación del reglamento del Régimen conclusivo de causas o por violación a la garantía del plazo razonable?

Seguidamente a la única cuestión planteada el TRIBUNAL DICE:

Que traída la causa a estudio del Tribunal surge que el Requerimiento Fiscal de fs. 39/41 y vta. atribuye al Sr. **NICOLÁS GABRIEL AGUIRRE** el delito de **HURTO CALIFICADO CON ESCALAMIENTO** previsto y penado por el Art.163 inc. 4° del Código Penal.

El Sr. Defensor a fs. 84 y vta. Solicita aplicación del régimen conclusivo por



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

considerar que resulta aplicable al caso el art. 6 inc. D del reglamento del sistema conclusivo de causas en tanto considera que no hay pruebas contundentes que acrediten la autoría del imputado en el hecho investigado y además la pena en abstracto prevista para el delito no supera los diez años.

El Representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 87 y vta. contesta la vista conferida dictaminado que advierte afectación de la garantía del plazo razonable, considerando que debe tenerse en cuenta que en fecha 21/07/20, se requirió la elevación de la causa a juicio, por el delito de HURTO CALIFICADO CON ESCALAMIENTO (art.163 inc.4 del C.P.), por un hecho delictivo ocurrido en fecha 08/05/20, siendo el último acto procesal válido de fecha 11/12/25 (ver fs.75), sin haberse arribado a la actualidad, a una decisión judicial definitiva.

Expresa que siendo que la demora no fue generada por el imputado ni por la Defensa, de conformidad a lo dispuesto por el art. 18 en función de los arts. 145 y 280 del C.P.P. Ley 6518; art. 7 inc. 5 de la Convención Americana de DD.HH. “Pacto de San José de Costa Rica” y art.9 inc. 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece que *el imputado tiene derecho a una decisión judicial en un plazo razonable*; aunado a lo dispuesto por los arts. 8 tercer párr. y 11 del Régimen Conclusivo de Causas Penales, entiende que asiste razón a la Defensa, por lo que el Tribunal podrá ordenar el archivo de la causa y dictar sentencia de Sobreseimiento a favor del imputado NICOLAS GABRIEL AGUIRRE por afectación de la garantía del plazo razonable

Al analizar las cuestiones traídas a estudio del Tribunal, advertimos que asiste razón al Sr. Fiscal y en este sentido, a fin de analizar la razonabilidad del plazo del proceso, tal como tenemos dicho en otros fallos, en primer lugar, se deben seguir los criterios elaborados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en “Motta y Ruiz Mateos v. Spain”. Criterios que a su vez, fueron adoptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Espíndola”: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

persona involucrada (Fallos: 342:584).

Por otra parte no debemos soslayar que la razonabilidad del plazo se debe apreciar con relación a la duración total del procedimiento, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva y firme.-

Asimismo, cabe mencionar, como ya lo ha este Tribunal, con otra integración en los autos "Romero Julio Javier P/Sup. Violación de Secretos. Empedrado - TOP. n° 1.11171" donde se hizo eco del fallo de la CSJN dictado en la causa "Núñez Oscar Alejandro P/Falso Testimonio" que decía que *"el encausado no es responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley (Fallos 340-2001).*

En este caso particular contamos con que el hecho ocurrió el día 08/05/2020, mientras que el decreto por el que se eleva a juicio la presente causa es de fecha 01/12/2025 y la citación a juicio data de fecha 11/12/2025; no advirtiéndose al día de la fecha que se trate de una causa compleja, de hecho el expediente solo contiene 88 fs. Además, no se detectado que haya existido actividad dilatoria o elusiva de la justicia por parte del acusado o su defensa a la cual pueda adjudicarse demoras en el trámite de la causa.-

Por todo ello, en atención a los fundamentos dados, y habiendo solicitado el órgano que tiene a su cargo la acusación, que el Tribunal ordene el archivo de la causa y dicte sentencia de sobreseimiento a favor del imputado Nicolás Gabriel Aguirre, por afectación de la garantía del plazo razonable, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 18 en función de los arts. 145 y 280 del C.P.P. Ley 6518; art. 7 inc. 5 de la Convención Americana de DD.HH. "Pacto de San José de Costa Rica", art.9 inc. 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 CADH, 14.3.c PIDCYP, 75 inc.22 CN, arts. 8, tercer párr. y 11 del Régimen Conclusivo de Causas Penales; corresponde de manera excepcional, dictar sentencia de sobreseimiento en su favor, en función de que el Sr. Fiscal no va a mantener la acusación, por afectación del plazo razonable, motivo por el cual corresponde dar un cierre a esta causa y así votamos.-



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Finalizando el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.-

**SENTENCIA N° 24** Corrientes, 27 de febrero de 2026.-

**Y VISTOS:** Por los fundamentos que instruyen el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** **I) SOBRESEER LIBRE Y DEFINITIVAMENTE a NICOLAS GABRIEL AGUIRRE, DNI N° 42.734.597** filiado en autos, del delito de HURTO CON ESCALAMIENTO, (art. 163 inc.4°, del C.P.), por el que viniera acusado en calidad de autor material, (art. 45 del C.P.), por afectación del plazo razonable, (arts. 8.1 y 7 inciso 5° de la CADH; art. 14.3.c y 9 inciso 3 del PIDCYP, 75 inc.22 CN, art. 18, 145 y 280 del CPP ley 6518), arts. 8, tercer párr. y 11 del Régimen Conclusivo de Causas Penales.- **II) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia.- **III) REGISTRAR, AGREGAR** el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, notificar, oficiar, y archivar.- **FDO. DARÍO ALEJANDRO ORTIZ, ANA DEL CARMEN FIGUEREDO, y OSCAR IGNACIO DUBREZ,** Jueces, Dra. **MARIA MERCEDES LECONTE,** Prosecretaria.-